

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:35 CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/115/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ostentándose como candidata a primer Regidor propietaria de la lista de regidurías de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Moctezuma, S.L.P, EN CONTRA DE “la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P”(sic), **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 03 de julio de 2021 dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, “*la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P*” (sic).

GLOSARIO

- **Actor o promovente.** C. Juan Francisco Rodríguez López, quien se ostenta como Candidato a Primer Regidor Propietario en la Lista de Regidurías de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Moctezuma, S.L.P.
- **Acto impugnado.** “la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P” (sic).
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **PT.** Partido del Trabajo.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Registro de planilla. El 28 de febrero¹ se registró ante el Comité Municipal Electoral de Moctezuma, la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario

1.3. Dictamen de Procedencia. El 21 de marzo el Comité Municipal Electoral de Moctezuma aprobó la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

1.4. Jordana Electoral. El día 06 junio se celebró la jornada electoral en el municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de dicho municipio, por el periodo 2021-2024.

1.5. Asignación de Regidores de Representación Proporcional. En día 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana asignó a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2021; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

24. MOCTEZUMA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
PVEM	PRESIDENTE	LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES
	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	MA. MARCOS GARCIA HERRERA
	SÍNDICO	ALEJANDRO MOISES OVALLE ARRIAGA
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	THELMA YESENIA PUENTE SAUCEDO
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SAUCEDO
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	JORGE ANTONIO ROBLEDO ALVARADO
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	JANETH ESCANAME ROQUE
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ORALIA REYNA OVIEDO

1.6. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el C. **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, quien se ostenta como Candidato a Primer Regidor Propietario en la Lista de Regidurías de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Moctezuma, S.L.P, promovió el presente juicio para la protección de los derechos políticos, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JDC/115/2021**.

1.7. Remisión del informe. Con fecha 23 de junio, el **CEEPAC**, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8. Turno a ponencia. Con fecha 24 de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. El día 26 de junio se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación que nos ocupa, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

1.10. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 01 de julio, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 03 de julio del presente año, a las 11:00 once horas.

2.COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y III inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San

Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II y IV, 7° fracción II, 46 fracción II, 48, 49, 74, 75 fracción I, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2. Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 97 a 102 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

- a) **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.
- b) **Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, es de fecha 13 trece de junio, por lo tanto, si el actor presentó su demanda en fecha 17 diecisiete de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día. Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.
- c) **Legitimación:** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que comparece a impugnar la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P, por lo que el quejoso considera responsable de violentar sus derechos político-electorales, en términos del artículo 75 fracción IV de la Ley Electoral.
- d) **Interés jurídico:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones jurídicas, pues se considera que el acto de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, en términos de los dispuesto en el artículo 75 fracción III.
- e) **Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1 Pretensión y síntesis de agravios.

La pretensión del actor Juan Francisco Rodríguez López, es que se modifique el acto impugnado y se ordene al CEEPAC asignarle una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Moctezuma, San Luis Potosí, que estará en ejercicio durante el periodo el periodo 2021-2024.

Para alcanzar su objetivo, plantea en vía de agravio que la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC contrario a la Constitución Federal toda vez que viola los principios de sobre y subrepresentación garantizados entre otros por los artículos 1°, 35 fracción II 115 base I, párrafo primero, fracción VIII y 116 fracción II y II de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y de no ser así se le haga la inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado.

El CEEPAC indicó en su informe que atendiendo de primera mano lo señalado en el artículo 422 fracción I de la Ley Electoral del Estado², ya que es preciso destacar que para la parte promovente quedan a salvo sus derechos por haber obtenido de la votación total emitida por la ciudadanía de Moctezuma S.L.P., al Partido Revolucionario Institucional, el seis punto ochenta y cuatro por ciento, porcentaje que conforme a lo establecido en la legislación, es solo un requisito para participar en el proceso de asignación de regidurías, lo que no implica es que se otorgue una regiduría de forma directa por el simple hecho de haber superado el porcentaje establecido.

Del mismo modo, invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA**

² **ARTÍCULO 422.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente **que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;**

ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

4.2. Cuestión jurídica a resolver. Conforme los agravios y pretensiones expresados por las promoventes, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si el CEEPAC, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Moctezuma, San Luis Potosí, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal; y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado.

4.3. Análisis y calificación de agravios. Establecido lo anterior, para este Tribunal Electoral los agravios formulados por el actor son **infundados e inoperantes**, ya que no se debe acudir a los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, en ese sentido la autoridad responsable asigno de manera correcta las regidurías de representación en el municipio de Moctezuma S.L.P.; conforme a los establecido en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado y en consecuencia se confirma **EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y QUE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2021³.**

A fin de explicar lo anterior, se expone lo siguiente:

4.4. Análisis de asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Moctezuma S.L.P., que realiza este Tribunal para el caso concreto.

Previo a realizar el análisis propuesto, se precisa que los ajustes que se mencionen durante el desarrollo del ejercicio de verificación de las regidurías asignadas por el CEEPAC son meramente hipotéticos y no constituyen una modificación material o jurídica de la lista de regidores asignada, dado que como se explicará a continuación, una vez realizado el ejercicio de ajuste correspondiente establecido en el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, no es procedente asignar al actor la regiduría que reclama a través del presente juicio ciudadano; lo que implica confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, ante la inviabilidad de la pretensión del actor.

En este orden, conforme dictado por el CEEPAC de fecha 13 de junio del año en curso donde *“SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y QUE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2021.”*; las regidurías asignadas por dicho principio al Ayuntamiento de Moctezuma para el periodo constitucional 2021-2024, fueron las siguientes:

24. MOCTEZUMA		
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
PVEM	PRESIDENTE	LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES
	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	MA. MARCOS GARCIA HERRERA
	SÍNDICO	ALEJANDRO MOISES OVALLE ARRIAGA
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	THELMA YESENIA PUENTE SAUCEDO
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SAUCEDO
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	JORGE ANTONIO ROBLEDO ALVARADO
PAN	REGIDOR DE REP.	JANETH ESCANAME ROQUE

^{3 3} Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

	PROPORCIONAL 4	
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ORALIA REYNA OVIEDO

Es el caso, para efectos de verificar la asignación de regidores de representación proporcional conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado, bajo este lineamiento, la integración del Ayuntamiento de Moctezuma -atendiendo al partido político que los postuló- es la siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Electoral del estado se entiende por:

Votación:

a) Emitida. la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

En base al acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí y los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN TOTAL	%VOTACIÓN TOTAL	ESCAÑOS MR	%VVE
PAN	2715	27.65328988	0	28.2371295
PRI	558	5.68	0	5.80
PRD	88	0.90	0	0.92
PT	1,140	11.86	0	11.86
PVEM	3,340	34.02	3	34.74
PCP	110	1.12	0	1.14
PMC	367	3.74	0	3.82
MORENA	224	2.28	0	2.33
PANALSLP	25	0.25	0	0.26
PRSP	50	0.51	0	0.52
COAL SPM	334	3.40	0	3.47
COAL JHH	664	6.76	0	6.90587624
No Registrados	0	0.00		
Votos nulos	203	2.07		
TOTAL	9,818		3	100

V.V.E	9,615
2% V.V.EFECTIVA	192.3

VOTOS EN ALIANZA PARTIDARIA	
TOTAL	0

VOTOS EN COALICIÓN	
COAL SPM	334
COAL JHH	664
TOTAL	998

Por cuanto hace a las primeras dos fracciones del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, establece que para la asignación de Regidores de Representación Proporcional se sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional; y para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en

alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Quedando así en el caso del Ayuntamiento de Moctezuma, como se muestra en las siguientes tablas:

PARTIDOS 2% V.V.E.			SUMA VOTOS ÚTILES	
PARTIDO	V/2%	UMBRAL	PARTIDO	VOTACIÓN
PAN	14.1185647	SI	PAN	2715
PRI	2.90171607	SI	PRI	558
PRD	0.4576183	NO	PRD	0
PT	5.92823713	SI	PT	1140
PVEM	17.3686947	SI	PVEM	3340
PCP	0.57202288	NO	PCP	0
PMC	1.90847634	SI	PMC	367
MORENA	1.16484659	SI	MORENA	224
PANALSLP	0.1300052	NO	PANALSLP	0
PRSP	0.2600104	NO	PRSP	0
COAL SPM		NO	COAL SPM	0
COAL JHH		NO ⁴	COAL JHH	0
			TOTAL	8344

Sobre esta línea de argumentación, en la fracción siguiente del artículo ya citado con anterioridad, menciona que los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural. Como se representa a continuación:

REGIDORES RP POR REPARTIR	5
---------------------------------	---

COCIENTE NATURAL	1668.8
---------------------	--------

Enseguida, se procederá conforme lo establece la fracción cuarta del enunciado legal en cita, y este dispone que los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor; y es el caso que nos ocupa, en el Ayuntamiento de Moctezuma se le asignaron dos regidores al Partido Verde Ecologista y uno al Partido Acción Nacional como se aprecia en la siguiente tabla:

ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL		
PARTIDO	VP/CN	Escaños
PAN	1.63	1
PRI	0.33	
PT	0.68	0
PVEM	2.00	2
		0
PMC	0.22	0

⁴ARTÍCULO 179.

[...]

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y **sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.**

[...]

MORENA	0.13	0
		0
Total		3

Continuando con la asignación de Regidores de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Moctezuma, como ya se aginaron 3 regidurías por el valor de entero como lo menciona la fracción IV del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de las 5 que corresponden, en consecuencia faltando 2 de asignar esto se realizara con lo dispuesto en la fracción quinta del ya citado artículo, que menciona que si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación; quedando así la asignación de la dos regidurías restantes, una al Partido Acción Nacional y otra al Partido del Trabajo como se ilustra a continuación:

ASIGNACIÓN RESTO MAYOR			
PARTIDO	VP-VACN	Resto+	Escaños
PAN	1,046	0.62691755	1
PRI	558	0.334372	
PT	1,140	0.6831256	1
PVEM	2	0.00143816	
PMC	367	0.2199185	
MORENA	224	0.13422819	
Total			2

Ya asignadas las 5 Regidurías de Representación Proporcional que le corresponden al Ayuntamiento de Moctezuma dicho Ayuntamiento queda conformado de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ESCAÑOS (MR+RP)		TOTAL
	MR	RP	
PAN	0	2	2
PRI			
PT	0	1	1
PVEM	3	2	5
PMC	0	0	
MORENA	0	0	
	0	5	8

Sin embargo, como dispone la fracción séptima y octava del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de

género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley y en el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

De lo anterior mencionado se realizó un ejercicio para verificar que ninguno de los partidos políticos que se le asignaron Regidores de Representación Proporcional rebasará el 50% de estos mismos, y dado el caso Partido Acción Nacional quedo con el 40%, así mismo el Partido Verde Ecologista quedo con el mismo porcentaje, finalmente el Partido del Trabajo quedo con un 20% como se muestra en la siguiente tabla:

Verificación <50% Regidores de R.P.					
REGIDORES LEY ORG		PARTIDO POLÍTICO	RP	%RP	¿Excede?
5		PAN	2	40%	NO
50% # Regidores de RP					
2.5		PT	1	20%	NO
		PVEM	2	40%	NO
			5	100%	

Así mismo, conforme a los dispuesto en los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021", verificando el caso concreto que nos ocupa en base a estos lineamientos y en el artículo 294 de la multicitada Ley Electoral, en el Ayuntamiento de Moctezuma S.L.P., la conformación partiría se muestra en la siguiente tabla:

CONFORMACIÓN PARITARIA				
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	GÉNERO		
		H	M	
PVEM	PRESIDENTE	1		
PVEM	REGIDOR M.R.		1	
PVEM	SÍNDICO	1		
PVEM	REGIDOR RP 01		1	
PVEM	REGIDOR RP 02	1		
PAN	REGIDOR RP 03	1		
PAN	REGIDOR RP 04		1	
PAN	REGIDOR RP 05		1	
		4	4	

Ahora bien, al no advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Órgano Municipal, en ese sentido la conformación partiría es correcta ya que es igualitaria quedando 4 mujeres y 4 hombres en la integración del Ayuntamiento de Moctezuma S.L.P., para el periodo constitucional 2021-2024.

4.6. Solicitud de inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral.

En términos de lo expuesto a lo largo de esta resolución, **no resulta procedente la inaplicación** del artículo 422 de la Ley Electoral solicitada por el actor, porque dicha disposición

normativa es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal respecto del principio de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos.

En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 422 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a) Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b) Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c) Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d) Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e) Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f) Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Elementos los anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**⁵

Precisado lo anterior, debe decirse que no es procedente inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral, pues como se adelantó, el procedimiento de asignación realmente garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula.

En mérito de ello, se considera que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. De ahí que se estime improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, *“la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P”* (sic).

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, *“la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P” (sic).*

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. Doy fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTINEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**